

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00179 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Santiago Vernaza Civetta y otros
Accionado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

1. Antecedentes

-La demanda fue presentada el 8 de agosto de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esa Corporación, mediante proveído de 20 de abril de 2020, remitió la demanda por competencia en razón a factor cuantía, y le correspondió por reparto a este Despacho. Mediante proveído del 9 de marzo de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Santiago Vernaza Civetta y otros en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la no devolución de los bienes (que conformaban el establecimiento de comercio denominado "Vivara Boutique") de propiedad de la señora Teresa Pantoja Luna (q.e.p.d.), embargados dentro del proceso Ejecutivo No. 1998-0267, el cual terminó por pago. (Folios 15, 100 y 101, c. 1 y Doc. No. 8, expediente digital).

-La entidad demandada, una vez notificada, contestó la demanda en forma oportuna¹. El 15 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 20-21, expediente digital).

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 10 de abril de 2019 se celebró audiencia ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose debidamente agotado (folio 1, c. 2).

-Revisado el expediente no se advierte solicitud de medidas cautelares.

2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas planteadas por la parte pasiva de la demanda. Las demás

¹ La notificación se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación de la Rama Judicial el 20 de mayo de 2021 (Docs. Nos. 9-13, expediente digital). El término (30+2 días) venció el 8 de julio de 2021. La Entidad contestó el 7 de julio de 2021 (Docs. Nos. 14-15)

excepciones propuestas (una de ellas, falta de legitimación) serán resueltas en otro momento procesal.

2.1. De la falta de integración del contradictorio

El apoderado de la **Rama Judicial** manifestó que las demandantes pretenden el resarcimiento de toda índole de perjuicios que estiman les fueron ocasionados por la designación y actuación de la secuestre María Alexandra Torres Vásquez, dentro del ejecutivo con radicado No. 1998-00267 incoado por el Centro Comercial Santa Bárbara P.H. contra Teresa Pantoja Luna (q.e.p.d.). Así, se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello, en tanto considera que para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuran un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siendo los llamados en primer orden a responder ante los daños reclamados quien realizó la irregular designación de secuestre, esto es, el Inspector de Policía y/o la secuestre María Alexandra Torres Vásquez.

En punto de la excepción de falta de integración del contradictorio manifestó que el primer llamado a responder es María Alexandra Torres Vásquez, por lo que requirió su comparecencia a efectos de que se establezca su responsabilidad y por ende, de ser el caso, se le condene al restablecimiento de perjuicios. (Doc. No. 15, expediente digital).

La parte **demandante** manifestó que se oponía a las excepciones formuladas por la demandada (Doc. No. 21, expediente digital).

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que en un proceso adelantado ante un Juzgado Civil Municipal de la ciudad, se efectuó el embargo y secuestro de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20033200 de propiedad de la señora Teresa Pantoja Luna (q.e.p.d.). Dentro del mencionado proceso se nombró y posesionó al respectivo secuestre, quien adelantaría las labores de cuidado sobre el bien objeto de la medida cautelar. Se cuestiona la actuación del auxiliar respecto de los bienes y enseres que hacían parte de un establecimiento de comercio que funcionaba en el inmueble, y los cuales no fueron devueltos al terminar el proceso por pago.

Así las cosas, para el Despacho, la vinculación solicitada no está llamada a prosperar, en razón a que si bien en el presente asunto se ha de determinar si la entidad demandada es responsable por los perjuicios causados a la parte demandante debido a las actuaciones irregulares en que incurrió la secuestre María Alexandra Torres Vásquez en la gestión del bien inmueble con matrícula No. 50N-20033200, embargado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1998-00267 incoado por el Centro Comercial Santa Bárbara P.H. contra Teresa Pantoja Luna (q.e.p.d.), tramitado ante el Juzgado 27 Civil Municipal y 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, también lo es que era en la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en quien, a través de los respectivos Juzgados, recaía el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre las actuaciones del secuestre como auxiliar de la justicia para la administración y entrega de los bienes.

Por lo tanto, si bien se alega la actuación irregular por parte del secuestre con ocasión del embargo de un bien de la señora Teresa Pantoja Luna (q.e.p.d.), como quiera que la imputación es por una falla en el servicio al incumplimiento de los mandatos de vigilancia y control del juez, de los argumentos esgrimidos por el excepcionante no se deduce que sea necesario e indispensable que tanto la Rama Judicial como el secuestre integren la parte pasiva de la litis, así como tampoco que, sea imposible proferir o adoptar una decisión de mérito sin su comparecencia.

Finalmente, si la Entidad demandada advierte una actuación irregular por parte del secuestre-auxiliar de la justicia, con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo, y considera que éste debe reembolsar las sumas de dinero que

eventualmente tenga que sufragar la Rama Judicial, por una condena impuesta en su contra, la misma cuenta con los mecanismos para tal fin.

Así las cosas, la excepción de falta de integración del contradictorio, no está llamada a prosperar.

2.2. Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*falta de integración del contradictorio*", presentadas por la Rama Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Rama Judicial en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 16, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: mcmartinezarmas@gmail.com; svernaza@esguerra.com; vernaza.santiago@gmail.com;

Parte demandada:

Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2023.
--

Jose Ignacio Manrique Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e590dee02ec4313afdc9420ae4c427f06df3c0382762839ae7ac443aa67a852**

Documento generado en 17/03/2023 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>